

PROYECTO DEL  
REGLAMENTO GENERAL DE LA  
LEY DE SERVICIO CIVIL

DECRETO No. 1.

EL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto del Directorio Cívico Militar de El Salvador No.507 de fecha 24 de noviembre de 1961 y publicado en el Diario Oficial No.239, Tomo No.193 del 27 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Servicio Civil.
- II. Que el Art. 13 literal “e” del referido marco legal, establece que el Tribunal de Servicio Civil elaborará, aprobará y publicará en el Diario Oficial, los Reglamentos correspondientes para la mejor aplicación de esta ley y los Reglamentos internos que fueren necesarios.
- III. Que por Decreto Legislativo No.\_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, publicado en el Diario Oficial No.\_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, correspondiente al \_\_\_\_\_, se emitieron Reformas a la Ley de Servicio Civil, con el objetivo de dar cumplimiento, entre otras a la Convención Interamericana contra la Corrupción – CICC- ratificada por El Salvador según Decreto Legislativo No.351, de fecha 9 de julio de 1998, publicada en el Diario Oficial No.150, Tomo 340, correspondiente al 17 de agosto de 1998.
- IV. Que el Tribunal de Servicio Civil, en cumplimiento al artículo citado y a lo expuesto anteriormente, ha elaborado este Proyecto de Reglamento General, que contiene las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de la Ley de Servicio Civil.
- V. Que es obligación del Estado, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la Justicia Social, y ofrecer, por eso mismo, su concurso a las Instituciones que de ella se ocupan;

POR TANTO: De conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria este Tribunal, DECRETA el siguiente:

# REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art.1.-** El presente Reglamento tiene por objeto facilitar la aplicación, desarrollo y cumplimiento de la Ley de Servicio Civil.

**Art.2.-** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Ley: Ley de Servicio Civil.

Reglamento: Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.

Tribunal: Tribunal de Servicio Civil

Comisión o Comisiones: Comisión de Servicio Civil ó Comisiones de Servicio Civil.

**Art.3.-** Son funcionarios y empleados de la Administración Pública y de los organismos descentralizados de la misma, protegidos por la Ley, los comprendidos en el Art.2 de dicho marco legal, que ocupen cargos, plazas, o empleos creados por Ley, con las excepciones establecidas en el Art.4.

También están protegidos por esa Ley los funcionarios y empleados de la administración municipal, entendiéndose por tales los que desempeñan cargos, plazas o empleos creados por las Municipalidades, con las excepciones indicadas en el inciso anterior.

No están sujetos a las disposiciones de la Ley, todos aquellos servidores públicos comprendidos en los literales b) y c) del Art.18 de la citada Ley.

Cuando exista duda de si un organismo es independiente o no, el Tribunal emitirá opinión a solicitud del interesado, de conformidad a los Arts.13 letra d) y 163 de la Ley y de conformidad a la regulación propia de la Institución.

**Art.4.-** Se entenderá por puestos de naturaleza política o extrema confianza, aquellos que se dan en razón política o por la

suma confianza que un titular tenga de un servidor público, para la consecución de los fines del programa de Gobierno, y que no haya ingresado a la Institución, a través del proceso legalmente establecido para ser Carrera Administrativa.

Para los efectos de dilucidar si un determinado cargo es de naturaleza política o de extrema confianza, el interesado podrá consultar al Tribunal con base en el Art.13 letra d), emitiendo el Tribunal opinión bajo principios eminentemente jurídicos, en relación con el Art.163 de la Ley. Procurando por ejemplo, distinguir entre asesores políticos, de extrema confianza e institucionales.

Los Miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, se regirán por sus propias leyes, respetando sus derechos constitucionales. El personal administrativo de estas Instituciones, aún cuando tengan rango militar, estarán protegidos por la Ley de Servicio Civil y harán Carrera Administrativa con las exclusiones que establece la Ley.

## CAPITULO II

### ORGANISMOS COMPETENTES

**Art.5.-** Las Comisiones y el Tribunal, son los organismos competentes para aplicar la Ley y sus respectivos Reglamentos.

### COMISIONES DE SERVICIO CIVIL

**Art.6.-** Las Comisiones funcionarán en las dependencias enumeradas en el Art.7 de la Ley. En donde el número de funcionarios y empleados protegidos, fuera inferior a cincuenta empleados, o cuando el número de empleados necesarios para integrar las Comisiones fueren insuficientes por no llenar lo que prescribe el Art.11 de la Ley, no habrá Comisión y conocerá en primera instancia, la Comisión que designe el Tribunal, a petición del interesado, tomando en consideración la Comisión de la Unidad primaria de que dependa o de aquella unidad con que más se relacione por la naturaleza de sus funciones.

Cuando se tratare de las Alcaldías Municipales de cabeceras Departamentales, el Miembro que representa al Concejo Municipal, al Tribunal y al Sector Laboral, podrá pertenecer a cualquiera de las Municipalidades del respectivo Departamento.

Una vez el Tribunal tenga conocimiento de oficio o a instancia de partes, que en las Unidades o Dependencias comprendidas en la salvedad anterior existe personal suficiente e idóneo para formar su Comisión, dictará sin pérdida de tiempo las medidas del caso para su integración y pronto funcionamiento.

**Art.7.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Art.34, inciso 2o. de la Ley, la Comisión calificará la aptitud del candidato con base en informaciones fidedignas que por cualquier medio reúna sobre su antigüedad, idoneidad y conducta.

**Art.8.-** Las Comisiones deberán cooperar con el Tribunal, prestándole toda la asistencia que éste requiera. Nombrarán un Secretario y su respectivo suplente que sea electo de la misma forma que el Propietario, de conformidad a lo que establece el Art.8-Bis de la ley, para que con su firma de fé de toda resolución que emita la Comisión. El secretario deberá recibir los escritos que se le presenten, anotando al pié de ellos la fecha, hora y generales de la persona o personas que lo presenten y autorizando esta razón con su firma, debiendo cerciorarse de la identidad del que lo presenta, y si está firmado por él o a su ruego por otra persona, cuando no pudiese firmar, haciéndose constar esta circunstancia.

Además de lo anterior, el Secretario tendrá como parte de sus funciones:

- a) Elaborar la agenda de sesiones de los Miembros de la Comisión y las convocatorias;
- b) Llevar y custodiar el libro de actas y acuerdos de las sesiones;
- c) Llevar la correspondencia de la Comisión;
- d) Comunicar los acuerdos adoptados;

- e) Darle seguimiento e informar al pleno, las veces que fueren necesarias sobre su cumplimiento;
- f) Certificar los acuerdos;
- g) Dar fe con su firma de las resoluciones;
- h) Facilitar los expedientes de la Comisión bajo su responsabilidad a las partes interesadas dentro del proceso;
- i) Las demás atribuciones o funciones que le encomiende la Ley y este Reglamento.

**Art.9.-** Para ocupar el cargo de Secretario, éste deberá ser calificado por el pleno de la Comisión, en base al mérito, la aptitud, capacidad, aspecto curricular, constancia del buen desempeño en la Institución u otras Entidades, de conformidad a lo que establecen los Art.8-Bis y 18-Bis de la Ley y demás disposiciones que regulan la Carrera Administrativa.

El cargo de Secretario de la Comisión, cumplido lo regulado en el Art.18-Bis, letra g) de la ley, y si su desempeño fuere favorable, gozará de estabilidad en dicho cargo.

**Art.10.-** El Miembro de la Comisión nombrado por el Tribunal, actuará como Presidente de la misma, no significando la calidad concedida por este Reglamento desigualdad entre sus integrantes. Las resoluciones se emitirán por unanimidad o por mayoría, debiendo razonar su voto el Miembro opositor. Esta última regla se aplicará a resoluciones del Tribunal de Servicio Civil.

**Art.11.-** Las funciones desempeñadas por las Comisiones garantizan la eficiencia de la Unidad o Dependencia en que actúan y, en consecuencia, éstas estarán en la obligación de proporcionar a sus Comisiones todos los medios materiales, técnicos y económicos, tales como: espacio físico, mobiliario, equipo informático, papelería, transporte y los recursos necesarios para su funcionamiento, inclusive los honorarios que prescriben las Leyes y este Reglamento. El no cumplimiento por parte del Jefe de Unidad, dará lugar a una demanda por la causal establecida en el Art.13 letra b) de la Ley, ante el Tribunal, por parte de los Miembros de la Comisión.

Las Comisiones de Servicio Civil realizarán las funciones que establece el Art.12 de la Ley; pero su Presidente además de las señaladas en dicha disposición legal, dirigirá el desarrollo de las sesiones del pleno y dará cumplimiento a las resoluciones administrativas necesarias, por medio de la Secretaría, todo para el buen desarrollo laboral de la Comisión respectiva.

**Art. 12.-** Las Comisiones tienen la categoría de Tribunales de Primera Instancia y gozarán del tratamiento y consideraciones que se deben a éstos.

**Art. 13.-** Integradas las Comisiones, la remoción de sus Miembros, por cualquier causa, legal y justa, cuando se deriven del incumplimiento de la Ley, solamente podrá acordarla el Tribunal, para lo cual éste procederá sumariamente.

**Art. 14.-** Las Comisiones deberán dar aviso, por lo menos con sesenta días de anticipación, al Ministro o Jefe de la Unidad, Dependencia o Institución de que se trate y, al Tribunal de la fecha en que termina el período para el que han sido nombrados o electos sus Miembros.

En los casos de renuncia o falta del miembro que representa al Tribunal, conocerá y resolverá éste; en lo que respecta al representante de los Titulares, conocerá de su renuncia o falta de Miembro, dicho Titular; y en cuanto al representante del sector laboral o empleados, el resto de Miembros dará aviso al Tribunal para que éste gire las instrucciones al Titular de la Institución, para que convoque a asamblea general y elija ese sector a su o sus representantes.

## TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

**Art. 15.-** El Tribunal de Servicio Civil es una Unidad Primaria con Jurisdicción propia, creado por la Ley. Actúa como Tribunal Supremo; sus Miembros tienen la categoría de Magistrados y solamente pueden ser removidos antes de la expiración de su período por causa justa y conforme sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.16.-** Los Magistrados del Tribunal de Servicio Civil, no estarán sujetos a mandato imperativo alguno, de los Órganos del Estado que los nombren. Durarán en sus funciones cinco años, a partir de las fechas de sus respectivos nombramientos y tomarán posesión de su cargo, a partir de su juramentación, pudiendo ser reelectos. Y en base a la Ley, desempeñarán sus funciones a tiempo completo.

Será responsabilidad de las Autoridades que los nombren, cerciorarse de que los requisitos exigidos en el Art.11-Bis de la Ley, se cumplan.

**Art.17.-** Son facultades y atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Institución;
- b) Ser quien tome las decisiones administrativas o de otra naturaleza, que no contravengan el Art.15 de la Ley y que deban de cumplirse por medio de la Secretaría.
- c) Ser el responsable del manejo de los recursos financieros de la Institución;
- d) Velar porque se cumpla la Ley y los Reglamentos;
- e) Llevar la sustanciación de los asuntos de que deba conocer el Tribunal en el ámbito jurídico;
- f) Presidir las sesiones del Tribunal;
- g) Recibir las excusas de asistencia de los demás Miembros del Tribunal y del Secretario;
- h) Comunicar al Secretario las recomendaciones, observaciones o instrucciones acordadas;
- i) Delegar en cualquiera de los Magistrados, para que le represente, en los casos en que por ley tenga que comparecer.
- j) Las demás que le correspondan de acuerdo con la Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos del Tribunal.

**Art.18.-** El trabajo ordinario del Tribunal estará a cargo de un Secretario General, quien hará Carrera Administrativa, de conformidad al Art.15 de la Ley de Servicio Civil; quien será el responsable de las comunicaciones del mismo y el Jefe inmediato del personal subalterno.

Los Magistrados del Tribunal se reunirán cada vez que tengan asuntos de qué conocer. Para este efecto el Secretario hará la correspondiente convocatoria por el medio de comunicación que estime conveniente, según la urgencia del caso.

El Secretario General tiene las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Es el responsable del trabajo ordinario de la Institución, de conformidad a la ley y a los lineamientos y políticas Institucionales.
- b) Velará por el buen desarrollo de las diferentes actividades de la Institución.
- c) Autorizará con su firma todas las resoluciones, acuerdos y actas del Tribunal;
- d) Homologará los escritos que se le presenten, por medio del Departamento de Recepción de Demandas, anotando al pie de ellos la fecha y hora de su presentación, autorizando esta razón con su firma, debiendo cerciorarse de la identidad del presentante, y si está firmado por él o a su ruego por otra persona, cuando no pudiere firmar, haciendo constar esta circunstancia;
- e) Supervisará los expedientes y documentos de la Institución, por medio de las diferentes Jefaturas de Áreas.
- f) Tendrá el control de los libros determinados por la Ley y Reglamentos respectivos de cada Unidad, teniendo cuidado de su actualización.
- g) Será el responsable de la comunicación del Tribunal;

- h) Supervisará el despacho de toda la correspondencia oficial del Tribunal, por medio del Área de Correspondencia;
- i) Procurará que todo el mobiliario de la Oficina se conserve en buen estado; y Coordinará las diferentes actividades del Tribunal.

**Art.19.-** Por la naturaleza especializada del Tribunal, es obligación del Secretario General concurrir a las sesiones de los Magistrados.

**Art.20.-** El Tribunal conocerá de acuerdo a lo regulado en el proceso abreviado, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en todas aquellas reclamaciones a que se refiere el Art. 13 literal “b” de la Ley de Servicio Civil.

**Art. 21.-** Cuando por cualquier motivo uno o más Magistrados del Tribunal no pudieran asistir por causa justificada a las reuniones convocadas, lo comunicarán al Secretario General, quien inmediatamente convocará al Suplente respectivo. Cuando tuvieran que ausentarse del país y en los casos previstos en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en ésta, en lo pertinente, llamándose, en todo caso, a los respectivos Suplentes.

**Art. 22.-** El Secretario General del Tribunal tendrá la obligación de dar aviso, por lo menos con treinta días de anticipación, al Presidente de la República, Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa, de la fecha en que expira el período para el que fueron nombrados los Magistrados, a fin de que proceda a su nombramiento o reelección.

**Art. 23.-** El Tribunal gozará de independencia y autonomía en el desempeño de su cometido y tendrá jurisdicción en todo el país.

**Art. 24.-** El Tribunal llevará los libros que estime necesarios para el desempeño de sus labores y especialmente uno de Acuerdos y otro de Entradas de las peticiones que hagan los servidores públicos. Tales libros deberán llevar en la primera hoja una razón del Tribunal en que conste su objeto y la cantidad de folios, debidamente sellados.

**Art. 25.-** El Tribunal editará su propia Revista para la publicación de asuntos relacionados con las finalidades de la Ley de Servicio Civil, incluyendo sus resoluciones y fallos, a fin de compilar la Jurisprudencia que habrá de ser consultada para la mejor aplicación de la ley; y el resguardo de ellos corresponde al Secretario General.

**Art. 26.-** Corresponde a los otros Magistrados del Tribunal:

- a) Colaborar con el Presidente cuando éste lo requiera, principalmente en lo que respecta a las atribuciones que se le señalan en los literales “a” y “g” del artículo dieciséis de este Reglamento;
- b) Cumplir con las comisiones y actividades que les encargue el Presidente del Tribunal; así como estudiar y devolver con prontitud los casos que el mismo Presidente les encomiende a fin de lograr el pronto despacho del trabajo;
- c) Colaborar en la redacción del órgano de publicidad del Tribunal;
- d) Ejercer las demás atribuciones que les corresponden de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

**Art. 27.-** Para la mejor aplicación de la Ley, reglamentación y para el cumplimiento de la misión institucional, se crea la Dirección General, y Direcciones siguientes:

- a) Dirección de la Función Pública
- b) Dirección de Integración de Comisiones
- c) Dirección de Convenios, Relaciones  
Públicas y Capacitaciones
- d) Dirección de Evaluación Institucional
- e) Dirección Legal
- f) Dirección Administrativa y Financiera

Cada Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director y se crearán los Departamentos o Secciones que fueren necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus cometidos.

Las funciones y requisitos para optar al cargo de Director General, Directores, Jefes de Departamentos o Secciones y recurso humano requerido, se establecerán y desarrollarán en el respectivo "Manual de Puestos y Funciones Institucional".

### CAPITULO III

#### LICENCIAS, INCAPACIDADES, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

**Art. 28.-** La Comisión conocerá y resolverá de las licencias de sus Miembros en lo que respecta a sus funciones.

**Art. 29.-** Las recusaciones, impedimentos y excusas de los Miembros del Tribunal o de las Comisiones a que se refiere el Art. 16 de la Ley de Servicio Civil, se deberán proponer, tramitar y resolver en la forma que prescribe este Reglamento, llamándose, en su caso, al suplente que deba de conocer en el asunto de que se trate.

**Art. 30.-** El Miembro que tuviere impedimento o motivo de excusa en algún caso lo hará saber al Tribunal o Comisión según corresponda por escrito y bajo juramento y el Miembro o los Miembros que quedaren hábiles llamarán al respectivo suplente y lo declararán separado del conocimiento del asunto sin trámite alguno, si la causal fuere legal.

Si los que proponen impedimento o excusa fueran todos los Miembros del Tribunal o Comisión, éstos se inhibirán y llamarán a los suplentes para que aquellos los declaren separados y entren a sustituirlos.

**Art. 31.-** Los interesados podrán pedir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación de separación del cargo manifestando su conformidad si se tratará de excusa, o de que no existe impedimento, ofreciendo aportar las pruebas pertinentes.

**Art. 32.-** Las pruebas ofrecidas se recibirán dentro de los tres días siguientes a la notificación por los Miembros que quedaren

hábiles y una vez recibidas se resolverá en definitiva si procede o no la separación.

**Art. 33.-** Las recusaciones deben interponerse ante el Tribunal o Comisión respectiva por escrito, antes de pronunciar sentencia, bajo juramento e indicando las pruebas de la existencia de la causal.

**Art. 34.-** El Miembro o los Miembros recusados deberán manifestar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, si son ciertos o no los hechos que alega el recurrente.

**Art. 35.-** Si el recusado reconoce los hechos que alega el recurrente y la causal propuesta fuera legal, el Tribunal o Comisión decretará sin más trámites la separación y llamará al suplente respectivo.

#### CAPITULO IV

#### ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE SERVICIO CIVIL

**Art. 36.-** La elección de los Miembros de las Comisiones de Servicio Civil por parte de los Funcionarios y empleados, se hará conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Servicio Civil y de conformidad al procedimiento siguiente:

- a) Los funcionarios y empleados protegidos por la Ley, en cada una de las Unidades de la Administración enumeradas en el Artículo 7, elegirán a sus representantes, de conformidad a lo regulado en el Art.8 de la Ley.
- b) El Jefe o Superior jerárquico de la Unidad que tenga asiento en San Salvador, convocará con señalamientos de lugar, fecha y hora por medio de nota circular, a todos los funcionarios y empleados, para que los que tengan derecho a voto por estar protegidos por la Ley, concurren a la elección de los miembros que lo representarán.
- c) El Jefe o Superior jerárquico de cada Unidad, presidirá la reunión y como primer providencia dará a conocer los

nombres de los funcionarios y empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil, que trabajen en el Organismo o Institución respectiva, para que entre los presentes se nombre un Comité de Elección compuesto por tres delegados.

Al estar integrado el Comité éste pasará a presidir la reunión y se procederá a efectuar la elección en la forma prevenida en el literal a) de este Artículo. De todo lo ocurrido y del resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán los miembros del Comité de Elección.

- d) Cuando se tratare de una elección en Unidades o Dependencias Secundarias con asiento en las Cabeceras Departamentales, excepto las de San Salvador, el Jefe de éstas hará lo prevenido en el primer inciso del literal anterior. A continuación se procederá conforme se indica en el inciso 2° de la misma disposición.
- e) En la elección de los que integrarán Comisiones de las Alcaldías Municipales de Cabeceras Departamentales, participarán los funcionarios y empleados protegidos por la Ley, y se llevará a cabo de la manera siguiente: El Alcalde Municipal de cada Municipio hará saber por nota circular a los empleados y funcionarios de su Dependencia, para que estos concurren a una Asamblea Municipal, para que por medio de votación directa, igualitaria y por mayoría de votos de los presentes, elijan a un delegado en aquellas Alcaldías que tenga hasta cincuenta empleados protegidos por la ley y de cincuenta y uno a doscientos empleados, tendrán derecho a elegir dos delegados y de doscientos uno hasta cuatrocientos podrán elegir hasta tres delegados; de cuatrocientos uno a seiscientos podrá elegir a cuatro delegados; y de seiscientos uno o más, podrán elegir a cinco delegados, para que participen en la Asamblea General Departamental, en donde se escogitarán a los representantes de dicho sector, de conformidad a los literales anteriores del presente artículo, en lo que fuere aplicable.

Los Alcaldes y sus Concejos Municipales de las Cabeceras Departamentales y del resto de Municipios, estarán en la obligación de colaborar en todo lo que fuere requerido por el Tribunal y las Comisiones.

**Art.37.-** En lo que respecta a los Miembros que representarán al Tribunal en las Comisiones, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Tribunal solicitará a los Titulares respectivos o a Recursos Humanos, remitan un listado del personal, con los datos necesarios que el Tribunal le requiera.
- b) El Tribunal escogerá de entre esta lista a siete aspirantes que reúnan los requisitos mínimos requeridos en el listado, incluyendo la parte disciplinaria.
- c) De los siete empleados escogidos, el Tribunal solicitará los curriculums y cualquier otra información necesaria para tener la certeza de los siguiente: que no tengan cargos de jefaturas, que sean empleados que no tengan antecedentes disciplinarios sancionatorios, que sean personas honradas, honestas y rectas en su proceder y respetuosas del marco legal, además de reunir los requisitos que enmarca el Art.11 de la Ley. Si no se pudiese completar la terna, o no existieren abogados que llenen los requisitos exigidos por la ley y por este Reglamento, se incorporará en dicha lista o terna a los empleados más idóneos para el cargo.
- d) El Tribunal podrá hacer las investigaciones que considere convenientes para corroborar si la persona a nombrar reúne realmente los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento.
- e) La Secretaría General, por medio de la Dirección o Departamento respectivo de este Tribunal, certificará el acuerdo en donde se eligen a los Miembros Propietario y Suplente que representarán a este Tribunal en la respectiva Comisión.

**Art.38.-** Los Titulares de las diferentes Instituciones y los Alcaldes de las Cabeceras Municipales que de conformidad al Art.7 de la Ley, deba de existir Comisión, quedan facultados para que reciban la protesta o juramentación de los Miembros de las diferentes Comisiones, así como para darles posesión de sus cargos, de conformidad al Art.8 Inciso 4º de la ley. De las actas que se levanten por parte de los Titulares como consecuencia de la juramentación, éste deberá remitir certificación al Tribunal de Servicio Civil, en un lapso no mayor de tres días. Así mismo se remitirá certificación de los Miembros que integren la Comisión a los Sindicatos, y a los Miembros electos para que tengan conocimiento de dicha elección.

Los Alcaldes Municipales tendrán la obligación de colaborar en todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de la Comisión, de conformidad a lo que establece el Art.8 inciso final.

Los Miembros de las Comisiones deberán de reunir los requisitos exigidos por el Art. 11 de la Ley de Servicio Civil.

## CAPITULO V

### SELECCION DE PERSONAL

**Art. 39.-** Cuando existan una o varias plazas vacantes en la Institución, la Comisión publicará en uno de los Diarios de mayor circulación, los requisitos y perfiles de dichas plazas, para que todos aquellos que quieran participar en el concurso lo puedan hacer, la Comisión podrá también incorporar en la página web de la Institución si la hubiere, la publicación antes mencionada.

**Art. 40.-** Los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa se dirigirán a la Comisión de Servicio Civil de la Dependencia o Unidad en que pretendieren prestar sus servicios, expresando por escrito su deseo de que se les tome en cuenta cuando ocurra una vacante de las que no deban llenarse por ascenso y manifestando lo siguiente:

- a) Que reúnen los requisitos enumerados en el Art. 18-Bis de la Ley y no concurrir en ellos ninguna de las causales indicadas en el Art.19 de la misma;
- b) La clase de trabajo que pretenden;
- c) Que se obligan a presentar oportunamente la documentación necesaria;
- d) El lugar a donde deba dirigírseles las comunicaciones a que se refiere el Art. 21 de la Ley.

La Comisión al recibir los escritos mencionados en el primer inciso, registrará los nombres y direcciones de los aspirantes y la clase de trabajo que solicitan. Para efectuar las pruebas de idoneidad cuando se llene una plaza, tendrá en cuenta a todos ellos para el respectivo llamamiento, lo mismo que a los que se presentaren con posterioridad al aviso de Ley.

Dado el aviso que ordena el Art.21 de la Ley, los aspirantes incorporarán a sus solicitudes los documentos con los cuales comprueben los requisitos exigidos en el Art. 18-Bis de la misma, bajo pena de no ser inscritos. Los aspirantes deberán presentar, además, certificación médica de no padecer de enfermedad infecto-contagiosa, para los efectos del literal “e” del Art. 19 de la ley.

**Art. 41.-** Terminado el período de inscripción, la Comisión pasará a revisar las solicitudes presentadas e inscribirá a los solicitantes que reúnan los requisitos legales, a quienes comunicará el lugar, día y hora en que se practicarán las pruebas.

**Art. 42.-** Los solicitantes que hubieran sido inscritos tendrán derecho a participar en las pruebas a efectuarse, para llenar la vacante.

**Art. 43.-** Las pruebas de idoneidad se efectuarán el día y hora señalados, en el local en que funcione la Comisión o en el que ésta estimare conveniente y versarán sobre ternas relacionados al empleo o cargo que motiva el concurso y que serán señalados y calificados en cada caso por la respectiva Comisión, en tanto no se emita el Reglamento Especial que prescribe el inciso 2o. del Art. 25 de la Ley.

Cuando el señalamiento y calificación de dichos temas requiera conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, la Comisión

podrá pedir asesoramiento técnico a otros organismos del Estado o a Instituciones profesionalizadas en temas específicos, e inclusive a la Universidad de El Salvador y a Universidades Privadas. Si es necesario el desembolso monetario de los gastos en que se pueda incurrir en estos asesoramientos, esto será responsabilidad de la Institución interesada.

**Art. 44.-** Efectuadas las pruebas de idoneidad, se seleccionarán los tres candidatos mejor calificados para cada plaza, de conformidad con el Art. 22 de la Ley. En caso de empate de más de tres examinandos, la terna se integrará por sorteo entre éstos.

Si ocurrieran nuevas vacantes para cargos o empleos similares dentro de los seis meses siguientes al concurso, los que hubieran participado en el sorteo ya efectuado, podrán solicitar y obtendrán de la Comisión que se les torne en cuenta para la nueva selección de terna, sin participar en el nuevo examen.

**Art. 45.-** Los documentos que se hubieren incorporado a la solicitud, relacionados con las pruebas de idoneidad se archivarán por lo menos durante un año. Se podrán devolver a los interesados, durante dicho tiempo, de lo contrario se destruirán.

**Art. 46.-** Los participantes a un concurso podrán pedir revisión de sus exámenes, siempre que lo soliciten por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los resultados de dichas pruebas de idoneidad.

**Art. 47.-** Cuando para la preparación y calificación de las pruebas los Miembros de la Comisión hubieren de trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho, cada uno de ellos, a que se les cancelen los honorarios respectivos o tiempo compensatorio.

## CAPITULO VI

### RECURSOS

**Art. 48.-** Será nulo cualquier nombramiento indebido o contrato que contravenga el Artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, tal como lo establece el Art.68 de la ley. En este caso,

además de ordenar la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado o contratado, el Titular o Comisión responsable reintegrará al Fisco, los salarios devengados por el empleado nombrado o contratado en forma irregular, sancionando al funcionario o Comisión con una multa de uno a diez salarios mínimos, dependiendo de la gravedad del caso. De este Recurso de Nulidad conocerá el Tribunal.

**Art. 49.-** Se podrá interponer Recurso de Apelación de las resoluciones que emitan las Comisiones en lo que respecta al ingreso a la Carrera Administrativa, escalafón, prueba de idoneidad, dispensa de concurso y otros, ante el Tribunal de Servicio Civil.

## CAPITULO VII

### CALIFICACIONES PERIODICAS

**Art. 50.-** Para los efectos del literal “c” del Art. 12 de la Ley la calificación individual de los servidores comprendidos en la Carrera Administrativa, se hará en la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre de cada año. La calificación la hará el Jefe respectivo, apreciando los servicios prestados por cada uno de ellos durante el semestre próximo anterior.

De la inconformidad de las calificaciones, conocerá la Comisión de Servicio Civil en Primera Instancia y el Tribunal en Segunda Instancia.

**Art. 51.-** Las calificaciones periódicas a que se refiere el literal “e” del Art. 12 de la Ley, deberán basarse estrictamente en lo que se refiere a la idoneidad del funcionario o empleado, en el desempeño de las labores propias de su cargo, para lo cual, los respectivos Jefes se abstendrán de encomendarles en forma permanente actividades ajenas a su empleo.

Las Comisiones darán cuenta al Tribunal para los efectos legales, de cualquier anomalía que ocurra con respecto a lo dispuesto en el inciso anterior.

**Art. 52.-** Los servicios prestados serán calificados con “excelente”, “muy bueno”, “bueno”, ó “deficiente”.

**Art. 53.-** La calificación individual de los servicios se hará por el Jefe inmediato, debiendo llevar la aprobación del superior que indique el Ministro o el Jefe de la Institución respectiva o la aprobación de éstos.

**Art. 54.-** Las calificaciones de “excelente”, “deficiente” o “malo”, deberán ser razonadas por escrito por el Jefe inmediato, quien expondrá en forma breve los motivos que ha tenido para apreciarlas así. Las de “muy bueno” y “bueno” no es necesario razonarlas y se tendrán por si el funcionario o empleado no hiciera ninguna reclamación dentro de los cinco días serle notificadas.

**Art. 55.-** De cada calificación se remitirá una copia a la Comisión respectiva, la que hará un informe semestralmente de éstas y que remitirá al Tribunal; otra copia se entregará al servidor público, incluyendo los motivos que la justifican.

**Art. 56.-** Si el servidor, a la fecha en que debe hacerse la calificación, no hubiere cumplido aún seis meses de estar prestando sus servicios, ésta se hará en forma provisional y servirá de base para la calificación siguiente.

**Art. 57.-** Si durante el semestre, el servidor hubiere prestado sus servicios en distintas dependencias, la calificación la hará el último Jefe con quien hubiere trabajado, quien podrá tomar en cuenta los informes que le suministren los otros jefes.

**Art. 58.-** Las respectivas Comisiones deberán llevar un expediente personal computarizado o manual de cada servidor protegido por la Ley de Servicio Civil, para que se agreguen sus calificaciones periódicas, tiempo de servicio, merecimientos, ausencias, llegadas tardías no justificadas, correcciones disciplinarias, sanciones y demás datos que puedan servir para conocer el historial laboral con toda exactitud.

Si un servidor fuere trasladado, por Acuerdo, a una dependencia u oficina dependiente de una Comisión distinta, su expediente personal deberá ser remitido a esta última.

## CAPITULO VIII

### CAPACITACIONES

**Art. 59.-** Para el cumplimiento de lo establecido en el Art.13 letra h) de la ley, se reorganiza la Unidad de Capacitaciones, la cual se podrá denominar Departamento, Área o Gerencia, dependiendo de las necesidades de la Institución y de los usuarios de dicha Unidad. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Formular, proponer e impulsar las políticas y estrategias de formación y capacitación de los recursos humanos del Sector Público;
- b) Impulsar la formación del Sistema Nacional de Capacitación, estableciendo mecanismos de coordinación y comunicación con los Centros o Instituciones de capacitación existentes y los que se establezcan en el futuro;
- c) Identificar y caracterizar los requerimientos de formación y capacitación de los servidores públicos, de conformidad con las demandas de las entidades del Sector Público y las establecidas en los programas y en los planes de desarrollo;
- d) Planificar y programar la información y capacitación de los recursos humanos en las áreas prioritarias que se determine;
- e) Planificar y programar conjuntamente con la Dirección de la Función Pública, la utilización de las oportunidades del estudio y capacitación en el extranjero por medio de becas, seminarios y otros eventos de similar naturaleza;
- f) Administrar los programas de capacitación del TSC;
- g) Planificar, organizar y realizar cursos de formación y capacitación docente para los instructores que laboran en los Programas de Adiestramiento para el Sector Público;
- h) Planificar, organizar y ejecutar programas de capacitación y formación a nivel de Post-grado para los empleados públicos, en las diferentes áreas de la Administración Pública;

- i) Establecer condiciones favorables para el desarrollo de los recursos humanos del Sector Público.
- j) Elevar la capacidad directiva, mejorar y modernizar la organización y funcionamiento de ésta, desarrollando sus recursos humanos.

**Art. 60.-** La Unidad de Capacitación del TSC, elaborará un programa de intercambio e incorporación técnica internacional en sus áreas correspondientes, conjuntamente con la Dirección de la Función Pública.

**Art. 61.-** Las Instituciones del Sector Público y sus Autoridades, quedan obligadas a prestar colaboración a la Unidad de Capacitación TSC en sus programas de desarrollo administrativo. Para el efecto, deberán:

- a) Conceder el tiempo necesario a su personal para su capacitación;
- b) Permitir el uso de sus instalaciones cuando fuere necesario;
- c) Brindar apoyo logístico cuando se requiera, por parte de las autoridades del Tribunal;
- d) Financiar los cursos específicos de formación y capacitación de su personal o gestionar el financiamiento de los mismos;
- e) Facilitar el aprovechamiento docente al personal calificado de la propia entidad;
- f) Financiar los servicios de consultoría administrativa especializada, que no pueda presentarse dentro de los programas regulares del TSC;
- g) Colaborar con los recursos humanos profesionalizados para que sirvan como facilitadores, asesores, etc, en la implementación;
- h) Aprovechar los resultados de los servicios de consultoría; y
- i) Utilizar los recursos humanos para los fines que fueron capacitados.

**Art.62.-** Las capacitaciones serán impartidas de la siguiente manera:

- a) En forma virtual;
- b) En forma presencial y
- c) En forma mixta (virtual-presencial)

Para tal efecto, cada sistema de Capacitación contará con un programa especial de desarrollo aprobado por la Dirección General del TSC.

**Art.63.-** La Dirección de la Función Pública además de ser responsable en forma integral de la implementación, desarrollo y fomento de la Carrera Administrativa, tendrá bajo su responsabilidad la supervisión del trabajo que realiza la Unidad de Capacitación, para tal efecto contará con una Sección de Evaluación.

## CAPITULO IX CONFLICTOS COLECTIVOS ECONOMICOS O DE INTERESES RECEPTORÍA DE PLIEGOS DE PETICIONES.

**Art. 64-** La recepción del Pliego de Peticiones estará a cargo de la Secretaria General del Tribunal, a través del Departamento de Receptoría de Demandas, quien le dará el ingreso formal al mismo, previo a la revisión de los requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

**Art. 65.-** La receptoría de demandas deberá verificar que la solicitud y su copia, que señala el Art. 132 de la Ley, vayan acompañadas de:

- a. Dos ejemplares del proyecto de contrato.
- b. La certificación del punto de acta de la sesión donde se haya aprobado dicho proyecto. Art.130 de la Ley.-

- c. La personería que acredita al sindicato para intervenir en este tipo de conflictos.
- d. La documentación que faculte al presentante del pliego para tales efectos, si no es presentada personalmente por los representantes del Sindicato.

Además de los anexos exigidos en este artículo y de los requisitos que habla el Art. 131 de la Ley, la Receptoría deberá verificar que en la solicitud se señale lugar para oír y recibir notificaciones dentro de la Jurisdicción del Tribunal.

**Art. 66.-** Verificada y en orden que estuviere la documentación relacionada en el artículo que antecede, el Departamento de Receptoría de Demandas realizará las marginaciones respectivas en el libro de entradas que para tal efecto llevarán, remitiendo inmediatamente el Pliego de Peticiones para su trámite de Ley en las respectivas etapas.

## ETAPAS DEL CONFLICTO

### DEL TRATO DIRECTO

**Art. 67.-** Habiéndose hecho las marginaciones que habla la disposición anterior, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 132 LSC, se entregará personalmente por parte de este Tribunal el original de la documentación en mención a la parte requerida, reservándose a su vez la copia de los mismos.

**Art. 68.-** Para hacer llegar el paquete de documentos, el Tribunal lo hará de la manera siguiente: éste se realizará a través de un auto en el que se ordene hacer llegar la documentación a la parte requerida, esto a través de oficio; tanto el auto como el oficio deberán estar debidamente firmados.

**Art. 69.-** Si durante las setenta y dos horas de que habla el Art. 133 LSC, no se reúnen la parte solicitante y la requerida para señalar las celebraciones de las sesiones o no se lograran poner de acuerdo al respecto, cualquiera de las partes que tenga interés podrá hacer la solicitud ante este Tribunal para que previa cita de partes se coordine la ejecución de las negociaciones.

Para los efectos anteriores, es necesario que el conciliador asignado elabore el auto respectivo y lo notifique a las partes para que estas se pronuncien respecto a dicha situación.

El auto anterior será firmado por los Miembros de este Tribunal y notificado a las partes y de acuerdo a la contestación de estos, se determinará y señalará por parte de esta institución el lugar, fecha y hora para la celebración de la ó las sesiones de negociaciones.

**Art. 70.-** El Tribunal tomará en cuenta que en esta primera etapa del trato directo se establecen **20 días hábiles** para desarrollarse, los que se contabilizarán a partir del día siguiente en que se presentó y recibió de la parte requerida el pliego de peticiones, con la salvedad que las partes acuerden otro plazo para tal efecto, art. 135 de la Ley, con relación al 137 de la misma.

Vencido el termino de los veinte días o el establecido por la partes de conformidad a lo que establece el Art. 135 de la Ley, se de por finalizada esta primera etapa a través de un auto, posterior habrá que solicitar a la parte requirente, una vez concluido el término antes señalado, para que presente un informe por medio del cual se determine que se llegó o no a un acuerdo en los puntos en controversia y que se finalizó la presente etapa.

#### INCIDENTE ESPECIAL PARA TERMINAR CON EL CONFLICTO COLECTIVO POR FALTA DE TITULARIDAD DE LOS SOLICITANTES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA

**Art.71.-** Cuando el proyecto se ha enviado, y recibido que ha sido por la parte requerida y ésta no esta de acuerdo con lo peticionado ésta mandara al Tribunal de Servicio Civil, su negativa por escrito en original y copia dentro del plazo de diez días, que se contarán al siguiente del recibo del pliego de peticiones.

**Art. 72.-** El Tribunal de Servicio Civil al serle presentada la negativa dará el recibimiento de la misma forma como al pliego de peticiones, marginando su recibo por medio de la Secretaría General.

**Art.73.-** Recibida que ha sido la negativa, el Tribunal remitirá a la parte requirente la negativa en original quedándose con la respectiva copia, para que en el termino fatal de tres días hábiles se pronuncie al respecto.

**Art. 74.-** Transcurrido el término que regula el artículo anterior, haya o no contestado el traslado, se abrirá a pruebas por el término de tres días hábiles.

**Art. 75.-** Vencido el término anterior el Tribunal tendrá dos días hábiles para emitir la resolución respectiva previa valoración de la prueba presentada.

**Art. 76.-** Dicha resolución podrá dictarse dando lugar a la negativa en cuyo caso se tendrá por terminado el conflicto; y si se declara que la negativa no tiene lugar se continuará con el trato directo.

**Art. 77.-** Esta resolución admite recurso de revocatoria para ante el mismo Tribunal de Servicio Civil.

## **DE LA CONCILIACION**

**Art. 78-** Recibida que sea la documentación por medio de la cual se inicia la etapa de la conciliación, el Jefe del Departamento de Conflictos, la asignará a un colaborador, quien rotulará el expediente con la carátula que corresponde según esta nueva etapa.

**Art. 79.-** En manos del colaborador éste elaborará la resolución por medio de la cual se recibe el escrito de solicitud de inicio de ésta etapa, mismo en el cual el presidente del Tribunal designará un conciliador, cuando éste no pueda participar en la diligencia personalmente; asimismo se citará a las partes en el lugar día y hora que determine esta autoridad para que establezcan el horario en el que se celebrará las reuniones de conciliación y nombren a sus representantes.

**Art. 80.-** Ya sea el Presidente del Tribunal o el conciliador designado deberán limitar su intervención a los parámetros siguientes:

- a) Presentación del conciliador y del caso a tratar.
- b) Mención de los puntos a tratar específicamente, según el caso.
- c) Moderar el comportamiento de los interesados.
- d) Procurar el avenimiento.
- e) Proponer soluciones en los puntos en discordia.
- f) Devolver las diligencias al Tribunal, si no existió acuerdo.

## **DEL ARBITRAJE**

**Art. 81.-** Terminada la conciliación cada parte nombrará su arbitro y lo comunicará al presidente del Tribunal de Servicio Civil.

Al haberse designado los árbitros y comunicado que haya sido al funcionario que señala el anterior inciso, el Tribunal de conformidad a los términos establecidos en el Art. 145 de la Ley, convocará a los árbitros nombrados según lo regulado en la citada disposición, para juramentarlos y nombrar el tercer arbitro el cual será el presidente del Tribunal de arbitraje. Si no hubiere acuerdo en todo lo anterior lo hará el Tribunal de Servicio Civil.

**Art. 82.-** Los árbitros deberán cumplir con sus obligaciones en el ejercicio del cargo conferido y cualquier incumplimiento a éstas dará lugar al Tribunal a la no cancelación de los honorarios, los que tampoco serán cancelados cuando los árbitros hayan sido nombrados sin llenar los requisitos establecidos en el Art. 146 LSC.

**Art. 83.-** Los árbitros estarán obligados a emitir el laudo arbitral en el tiempo establecido en la Ley de la materia para tal efecto, y a hacerlo llegar al Tribunal en los dos días hábiles posteriores al laudo

para el respectivo cierre de esa etapa del Conflicto y a archivar el expediente.

Los honorarios serán cancelados por el Tribunal, a los treinta días siguientes de la presentación del acta del laudo arbitral.

**Art. 84.-** Los términos de este capítulo son improrrogables y no podrán ampliarse o acortarse por ningún motivo salvo las excepciones de Ley.

**Art. 85.-** Las certificaciones de cualquier parte del conflicto serán expedidas por el Tribunal.

## **DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Art. 86-** Los árbitros que intervengan en la etapa de arbitraje gozarán de los honorarios establecidos en los artículos subsiguientes, los que serán determinados por el Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Art. 158 de la Ley de Servicio Civil.

**Art. 87.-** En los casos que le corresponda al tribunal nombrar al tercer árbitro para que preste sus servicios en los conflictos colectivos específicamente en la etapa de arbitraje, o cuando sean solicitados por las partes de un conflicto colectivo, se nombrará según lo establecen los incisos siguientes de este artículo.

Para tal efecto el tribunal de servicio Civil contará con un Listado de Árbitros, quienes serán designados para arbitrar en un conflicto, de acuerdo a su especialidad, experiencia y disponibilidad.

El Tribunal de Servicio civil llevará un registro de los currículum actualizados de cada árbitro el cual estará a disposición de los usuarios, indicando su experiencia técnica y profesional, esto para conocimiento y elección por las partes, cuando no tuvieren uno de su conocimiento.

Las actividades de los Árbitros estarán reguladas por la Ley de Servicio civil, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

**Art. 88.-** Los honorarios de los árbitros se fijarán a partir de la mitad de un salario mínimo urbano, hasta un salario mínimo urbano del Sector Comercio, por cada sesión de trabajo; y serán determinados por el Tribunal de Servicio Civil, según la dimensión y complejidad del Conflicto, tres días hábiles antes de su juramentación y nombramiento.

## CAPITULO X

### PROCEDIMIENTOS Y PRESCRIPCIONES

**Art. 89.-** El Tribunal de Servicio Civil es el organismo competente para conocer de las nulidades a que se refieren los Arts. 61 y 160 de la Ley de este Ramo, el que procederá en la forma que establecen los mismos.

**Art. 90.-** Las acciones para pedir las nulidades a que se refiere el artículo anterior, prescribirán dentro del término de tres meses contados desde el día siguiente al respectivo nombramiento o separación del cargo, en su caso.

**Art. 91.-** Prescribirán en el mismo término que establece el Art, anterior las acciones para reclamar contra las resoluciones a que se refiere el literal “b” del Art. 13 de la Ley de Servicio Civil.

**Art. 92.-** Prescribirá en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos o faltas correspondientes, la acción para pedir la destitución o despido de los servidores por causas justificadas o para que se les imponga las demás sanciones disciplinarias que establece la Ley de Servicio Civil.

**Art. 93.-** Las Comisiones y el Tribunal, podrán comisionar a los Jueces de Primera Instancia, de Paz y los Alcaldes Municipales, para realizar cualquier diligencia que establezca el Art.17-Bis de la Ley.

Las Instituciones bajo la competencia del Tribunal de Servicio Civil, deberán de colaborar con el Tribunal y con las Comisiones, en

todo lo que fuere requerido en conformidad a lo establecido en el Art.17 de la Ley.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 94.-** Las resoluciones definitivas de las Comisiones que impongan sanciones consistentes en multa, suspensión sin goce de sueldo, postergación en el derecho de ascenso, rebaja de categoría, producirán pleno efecto al transcurrir el término legal para interponer de ellas los recursos que otorga la Ley, si esto no se verificare.

Las resoluciones del Tribunal en los casos del inciso anterior producirán pleno efecto al ser notificadas a los interesados.

El incumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, tendrán fuerza ejecutiva, dando además acción penal por el incumplimiento de éstas, de conformidad al Art.322 del Código Penal, acción que se hará efectiva a través de la Fiscalía General de la República.

Las resoluciones de las Comisiones y las del Tribunal referentes a despidos y destituciones, serán de obligatorio cumplimiento, y de ellas se expedirá certificación a la correspondiente autoridad interesada para que proceda a la remoción del funcionario o empleado sancionado con estas penas y a la Corte de Cuentas de la República, con el objetivo de que verifique su cumplimiento en las auditorías de gestión que realizan, de conformidad a la Ley.

**Art. 95.-** Las resoluciones o sentencias, tanto de las Comisiones como del Tribunal, deberán notificarse a los interesados personalmente, si residieran en el domicilio de la Comisión o Tribunal y tuvieren lugar señalado para recibir notificaciones. En los demás casos las notificaciones se harán por edicto, que se fijará en el Tablero correspondiente.

**Art. 96.-** Únicamente en los casos de licencias concedidas de conformidad con la Ley o por ausencia legal, podrá nombrarse funcionarios o empleados con carácter interino por períodos no mayores de dos meses, tantas veces como fuere necesario.

**Art. 97.-** Cuando las Comisiones o el Tribunal dispongan visitar las oficinas públicas, municipales y de los organismos a que se refiere la Ley de Servicio Civil, por oficio, avisarán a los Jefes de tales dependencias de su llegada a fin de obtener el acceso a las mismas, excepto cuando en las diligencias de prueba se deba practicar Inspección.

**Art. 98.-** Las multas a que se refiere el Art. 44 de la Ley, no excederán el 10% del sueldo mensual devengado del empleado o funcionario, si ya fue aplicado el descuento en base a otras Leyes que sancionaren el mismo hecho, no operará la multa.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable a las sanciones que se impongan por falta de asistencia o puntualidad al trabajo sin motivo justificado.

**Art. 99.-** Los abogados y Procuradores pueden intervenir ante las Comisiones y Tribunal de Servicio Civil, como apoderados de las personas protegidas por la Ley de Servicio Civil en todos aquellos casos en que legalmente puedan hacerse representar.

El funcionario Jefe de la Unidad o Dependencia, podrá intervenir por sí, o hacerse representar con Apoderado o nombrar, según sus facultades y por medio de acuerdo a un Delegado que lo represente en las diligencias, el cual deberá ser empleado de la misma Institución pública o municipal. Esta última facultad sólo operará cuando se trate de diligencias ante la Comisión.

**Art. 100.-** Las Comisiones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal "e" del artículo 12 de la Ley, llevarán los libros que sean necesarios, o por el sistema computarizado, en los cuales se asignará un folio para cada empleado de los protegidos por la misma Ley. En el mismo deberá constar, por el orden que a continuación se detalla y en casillas separadas, las especificaciones siguientes:

- a) Unidad Primaria en que trabaja;
- b) Unidad Secundaria o Dependencia en que trabaja;
- c) Actividad o función que desempeña;
- d) Designación del cargo;
- e) Sueldo Mensual;

- f) Tiempo de Servicio;
- g) Merecimientos;
- h) Calificación Periódica del empleado llevada a cabo por sus Jefes;
- i) Faltas;
- j) Sanciones;
- k) Comportamiento;
- l) Ascensos;
- m) Fecha de ingreso al Servicio Público;
- n) Renuncias de cargos públicos o municipales y supresión de plaza o cargo;
- ñ) Y los demás datos que el Tribunal estime convenientes.

El Tribunal recopilará los datos que le proporcionen las diferentes Comisiones, por el sistema computarizado o manualmente, los cuales deberán ser registrados en el sistema más adecuado, a fin de formar y llevar el Registro General de empleados protegidos por la ley.

## CAPITULO XII

### VIGENCIA

**Art. 101.-** Queda tácitamente sin ningún efecto el Reglamento para la Elección de los Miembros Propietarios y Suplentes de las Comisiones de Servicio Civil, por los Funcionarios y Empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil; según Decreto No.8 del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial No.144, Tomo 196 del trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos. En razón que de conformidad al Art.13 letra e) de la Ley de Servicio Civil, es facultad de este Tribunal, elaborar, aprobar y publicar en el Diario Oficial, los Reglamentos correspondientes para la mejor aplicación de esta Ley, y los Reglamentos Internos que fueren necesarios.

**Art. 102.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, San Salvador, a  
los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

APROBADO:

LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA  
Magistrado Presidente.

DR. RENE GARCIA ARANIVA  
Magistrado Propietario por  
parte del Órgano Judicial.

LIC. JUAN FRANCISCO AREVALO,  
Secretario General.